

Sesión 21.a ordinaria en 9 de Julio de 1928

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO:

1.—Se acuerda levantar la sesión en homenaje a las víctimas en el naufragio del "Angamos".

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Barros E., Alfredo	Schürmann, Carlos
Bórquez, Alfonso	Silva C., Romualdo
Carmona, Juan L.	Smitmans, Augusto
Concha, Aquiles	Urrejola, Gonzalo
Marambio, Nicolás	Urzúa, Oscar
Núñez, Aurelio	Valencia, Absalón
Oyarzún, Enrique	Viel, Oscar

ACTA APROBADA

SESION 19.a ORDINARIA EN 3 DE JULIO DE 1928

Asistieron los señores Azócar, Barros, Errázuriz, Bórquez, Cabero, Carmona, Concha don Luis, Echenique, Marambio, Ochagavía, Opazo, Piwonka, Rivera, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Trucco, Urrejola y Valencia.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 17.a en 27 de junio, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (18), queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Mensaje

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República, en que inicia un proyecto de ley re-

ferente a la planta y sueldos de la Dirección General de Estadística.

Pasó a la Comisión de Gobierno.

Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el cual comunica que ha aprobado un proyecto de ley referente al impuesto que deberán pagar las entradas a los espectáculos y los discos y demás piezas musicales adaptables a instrumentos de funcionamiento mecánico.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

Informes

Cuatro de la Comisión de Gobierno, recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Cámara de Diputados:

Sobre autorización a la Municipalidad de Rancagua para cambiar el nombre de las calles Peña e Independencia por los de "José Victorino Lastarria" y "Germán Riesco";

Sobre autorización para erigir en la ciudad de Santiago un monumento a la memoria del ex-Presidente de la República, don Federico Errázuriz Zañartu;

Sobre autorización al Consejo Superior de Habitaciones para Obreros para emitir bonos hasta por \$ 20.000.000 para la construcción de habitaciones higiénicas y baratas; y

Sobre autorización al Presidente de la República para prohibir la internación de animales vacunos por los ferrocarriles transandinos cuando se constate la existencia de la fiebre aftosa en los ganados de la República Argentina.

Quedaron para tabla.

Cinco de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en los siguientes negocios.

En la moción de los honorables Senadores don Guillermo Azócar y don Joaquín Echenique, sobre concesión a la viuda e hijas solteras del oficial 1.º de la Redacción de Sesiones del Se-

nado, don Jorge Atria, de una pensión de 3,600 anuales.

En la moción de los honorables Senadores don Roberto Sánchez y don Romualdo Silva Cortés sobre concesión de pensión a doña Isabel Cood viuda de Waddington.

En la solicitud presentada por doña Julia Meneses Sepúlveda, el 1.º de junio de 1927, en que pide por gracia la concesión de una suma.

En la solicitud presentada por don Galo Aguirre Araya el 28 de mayo de 1928, en que pide abono de tiempo.

Y en la solicitud presentada por don Marco A. Vallejo el 28 de mayo de 192, en que pide abono de servicios.

Quedaron para tabla.

Cuentas de Tesorería

El pro-Secretario y Tesorero presenta las cuentas de entradas y gastos correspondientes al primer semestre del año en curso.

Pasaron a la Comisión de Policía Interior.

Solicitudes

Una del honorable Senador don Guillermo Barros Jara en que pide el permiso constitucional necesario para ausentarse del país por más de 30 días.

Quedó para tabla.

Una de don Gumercindo Fuenzalida Aliaga, en que pide aumento de pensión.

Pasó a la Comisión de Ejército y Marina.

Y una de doña Telosila Herrera viuda de Martel, en que pide devolución de antecedentes.

Se acordó acceder a lo solicitado.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala para tomar en consideración algunos negocios sencillos, en el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho.

Por no haberse producido oposición, así se acuerda.

En discusión la solicitud del honorable Senador, señor don Guillermo Barros Jara, en que pide el permiso requerido por el artículo 31 de la Constitución Política, para ausentarse del país por más de 30 días, y no más de un año, se acuerda, por asentimiento unánime, otorgar dicho permiso.

Se toma en seguida en consideración el oficio de la Cámara de Diputados, en que invita al Honorable Senado a designar una Comisión Mixta de Senadores y Diputados que tenga a su cargo el estudio del proyecto que legisla sobre cuentas pendientes del Estado.

Tácitamente se da por aceptada esta invitación, y, a propuesta del señor Presidente, con el asentimiento de la Sala, quedan designados los señores Azócar, Echenique, Irrarrázaval y Cruzat, para formarla, por parte del Senado.

Se pone después en discusión el oficio de la Cámara de Diputados, en que devuelve aprobado, con modificaciones, el proyecto de acuerdo remitido por el Senado, que concede a la institución denominada "Club Progreso", de Los Andes, el permiso requerido por el Código Civil para conservar la posesión de un bien raíz.

El señor Marambio hace presente que como la modificación de que se ha dado cuenta, consiste en sustituir la frase que dice: "hasta por cincuenta años", por esta otra: "por más de cinco años", y es la resultante de un largo debate que hubo en la otra Cámara, conviene que se estudie el punto, a fin de uniformar las opiniones entre las dos ramas del Congreso, y, con este objeto, formula indicación para que pasen nuevamente los antecedentes en informe a la Comisión de Legislación y Justicia.

Tácitamente se da por aceptada esta indicación.

En los incidentes, el señor Sánchez formula indicación para que se exima del trámite de Comisión el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en que solicita el acuerdo del Honorable Senado, para nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en España, a don Emilio Rodríguez Mendoza; y para que se constituya la Sala en sesión secreta los últimos diez minutos de la primera hora de hoy, a fin de ocuparse de dicho asunto.

El señor Marambio hace presente que ha leído en la versión que da la prensa de una de las últimas sesiones de la Cámara de Diputados, que se han formulado observaciones, considerando que el Senado no ha prestado la atención debida al proyecto de ley remitido por esa Honorable Cámara sobre represión de la usura.

Como esto no es exacto, deja constancia que la Comisión respectiva se ha ocupado en forma especial del estudio de este proyecto; y como tiene algunas disposiciones de carácter grave, se ha visto en la necesidad de pedir antecedentes e informes que han retardado su despacho.

El señor Azócar formula indicación para que se acuerde destinar al despacho de solicitudes

particulares, la segunda hora de las sesiones de los días lunes, en vez de la de los miércoles, como estaba acordado.

El señor Carmona hace presente que ha recibido una comunicación de la Alcaldía Municipal de Tocopilla, en que se le ruega obtener el despacho de una solicitud, pidiendo la autorización necesaria para contratar un empréstito, y da a conocer algunos datos y antecedentes en favor de dicha petición.

El señor Cabero adhiere a las observaciones del señor Carmona.

El señor Carmona usa en seguida de la palabra para rendir homenaje a la memoria del obrero muerto recientemente, José María Pizarro.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación del señor Sánchez y la del señor Azócar, se dan tácitamente por aprobadas.

En el orden del día, se pone en discusión general el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, referente al Colegio de Abogados.

Usan de la palabra los señores Urrejola, Silva Cortés y Cabero.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

A insinuación del señor Presidente, se acuerda dar tácitamente por aprobados los artículos del proyecto de la Cámara de Diputados, que no han sido modificados por la Comisión informante.

Considerados sucesivamente los artículos en que la Comisión de Legislación y Justicia ha propuesto modificaciones, se dan también tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

COLEGIO DE ABOGADOS

TITULO I

De los Consejos

Artículo 1.º El Colegio de Abogados, institución con personalidad jurídica, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º El Colegio de Abogados será dirigido por un Consejo General, residente en San-

tiago, y por Consejos Provinciales residentes en los lugares de asiento de las Cortes de Apelaciones.

Art. 3.º El Consejo General se compondrá de 15 miembros.

Los Consejos Provinciales se compondrán de cinco miembros, si en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones el número de abogados inscritos en el Registro del Consejo fuere menor de treinta; de siete, si ese número fluctuare entre treinta y cincuenta; y de nueve, si fuere superior a cincuenta.

Estos cargos serán gratuitos.

Art. 4.º Los Consejos Provinciales tendrán jurisdicción sobre los abogados que ejerzan su profesión en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Consejo General tendrá jurisdicción en el distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago y la Supervigilancia de los Consejos Provinciales y de los abogados de toda la República.

Art. 5.º Para ser elegido Consejero se requiere la calidad de abogado ante la Corte Suprema o ante la Corte de Apelaciones; residir en el lugar en que el Consejo funcione, y no adeudar patente profesional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser elegidos los abogados que se hayan retirado del ejercicio de la profesión, y que residan en el lugar en que el Consejo deba sesionar.

Art. 6.º Los Consejos serán elegidos en votación directa por los abogados inscritos en el Registro de cada Consejo, en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

La elección se hará por lista completa, a pluralidad de sufragios, y sin que pueda emplearse el voto acumulativo.

Sólo podrán tomar parte en la votación los abogados en ejercicio, inscritos en el correspondiente Registro con tres meses de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección, y que no adeuden patente.

Art. 7.º Los Consejeros durarán en sus cargos cuatro años; podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo General se renovará cada dos años, por parcialidades de siete y ocho miembros; y los Consejos Provinciales, por parcialidades de dos y tres, tres y cuatro, y cuatro y cinco, según se compongan de cinco, siete y nueve miembros.

Art. 8.º Las elecciones ordinarias se verificarán en la primera quincena del mes de Abril del año que corresponda.

Art. 9.º Si se produjere alguna vacante, el respectivo Consejo elegirá a la persona que deba ocupar el cargo por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente.

En caso de renuncia colectiva de las personas que forman un Consejo o de falta o imposibilidad de un número de miembros que impida formar quorum para sesionar, el Secretario convocará, a la brevedad posible, a los abogados de la jurisdicción a junta general para proceder a la elección.

Art. 10. Cada Consejo, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros un presidente y un vice-presidente, y nombrará de entre las personas extrañas a él, un secretario-tesorero y los demás empleados necesarios, y fijará sus remuneraciones.

Antes de entrar en el desempeño de su cargo, el secretario-tesorero rendirá, a satisfacción del Consejo, fianza equivalente a dos años de sueldo.

En los asuntos o negocios en que el Consejo o alguno de sus miembros deba intervenir en conformidad con las disposiciones de esta ley, servirá de actuario el secretario del Consejo con el carácter de ministro de fe. Tendrá igual calidad en las funciones propias de su cargo.

Art. 11. Los Consejos podrán celebrar sesión con la concurrencia a lo menos de la tercera parte de sus miembros, siempre que la ley no exija otro quorum.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición expresa en contrario.

La fracción que resultare en la división para determinar el quorum, se considerará como entero.

Art. 12. Corresponde a cada Consejo, dentro de su jurisdicción:

a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional y prestar protección a los abogados;

b) Indicar al Presidente de la República y a los Tribunales de Justicia, los abogados que considere idóneos para el desempeño de funciones judiciales. Esta clasificación se hará por las tres cuartas partes de los miembros del Consejo, a lo menos;

c) Resolver las cuestiones de honorario entre el abogado y su cliente, cuando este último o ambos lo soliciten. Llegado este caso, el Consejo designará, conforme al turno que él mismo fije, a uno de sus miembros para la tramitación, el cual procederá como arbitrador. Para dictar

fallo, el quorum será la mayoría absoluta de sus miembros.

Contra la decisión del Consejo no habrá recurso alguno.

En estos asuntos se usará el papel sellado que corresponda a la cuantía del honorario reclamado.

La copia autorizada del fallo tendrá mérito ejecutivo.

d) Administrar los bienes del Colegio, y disponer de ellos en conformidad al artículo siguiente.

e) Formar anualmente el presupuesto de entradas y gastos y rendir cuenta en la primera reunión ordinaria de cada año. Este presupuesto se someterá a la aprobación del Presidente de la República. Para estos casos se requerirá el mismo quorum designado en la letra c).

f) Discernir las recompensas que se acuerde a obras publicadas en el país sobre materias comprendidas en las asignaturas de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

g) Asistir a la sesión solemne de apertura de la Corte Suprema.

h) Llevar el registro de los abogados en ejercicio dentro de su respectivo distrito jurisdiccional.

i) Enviar en el mes de Enero de cada año a los Tribunales de su distrito jurisdiccional una nómina de los abogados habilitados para ejercer la profesión ante ellos y comunicarles oportunamente las nuevas inscripciones o alteraciones que se hagan en el registro.

Esta nómina se enviará también al Presidente de la Corte Suprema.

j) Representar al Presidente de la República y a los Tribunales Superiores las incorrecciones que notare en la administración de justicia y hacerles las observaciones que estime conducentes para que ésta se ejercite en forma correcta y expedita.

k) Sesionar durante el año judicial a lo menos una vez al mes.

La inasistencia de los Consejeros a sesiones durante tres meses consecutivos, sin causa justificada, producirá la vacancia del cargo, previa declaración del Consejo.

l) Propender a la formación y fomento de una biblioteca de Ciencias Jurídicas y Sociales, a la publicación de revistas y obras de igual naturaleza o de jurisprudencia, y, en general, a todo cuanto tienda al desarrollo de los estudios jurídicos.

m) Organizar, con arreglo al Reglamento, instituciones de ahorro, asistencia o protección.

n) Dictar un arancel de honorarios de abogados, con un máximo para cada juicio o gestión, el cual regirá a falta de estipulación expresa. En desacuerdo las partes sobre el monto del honorario, decidirá la justicia ordinaria, dentro de la escala fijada en dicho arancel.

Art. 13. Los bienes del Colegio de Abogados no podrán aplicarse sino:

a) A la adquisición o arrendamiento de un local para el Colegio y sus dependencias.

b) A la adquisición de mobiliario y demás elementos de funcionamiento del Colegio.

c) Al pago de los empleados que necesite, y cumplimiento de las obligaciones legales con respecto a ellas.

d) Al cumplimiento de los gravámenes o modalidades que afectaren a donaciones o asignaciones aceptadas por la institución, y al pago o servicio de las demás deudas legalmente contraídas por la institución.

e) Al mantenimiento y fomento de una biblioteca.

f) A editar obras o revistas de ciencias jurídicas y sociales.

g) A otorgar premios por obras relativas a estas ciencias, que se redacten sobre temas que indique el mismo Colegio.

h) A remunerar conferencias sobre esas mismas ciencias o trabajos de investigación relativos a ellas, y que el Colegio haya encargado.

i) A premiar memorias de estudiantes universitarios concernientes a las mismas y que, a juicio del Colegio, merezcan esta distinción.

j) A mantener consultorios jurídicos gratuitos para pobres.

k) A mantener un servicio de asistencia médica gratuita para los miembros de la institución en caso de enfermedad.

Art. 14. El Consejo General llevará, además, el Registro de los abogados de la República.

Art. 15. El Consejo General, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros, podrá, de oficio, o a petición de los Consejos Provinciales, dictar resoluciones de carácter general relacionados con el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 16. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales de Justicia, el Consejo podrá corregir, de oficio o a petición de parte en la forma que se indica en los artículos 22 y 24, todo acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura de los debates judiciales, pudiendo, al efecto, hacer uso de las medidas siguientes:

a) Amonestación.

b) Censura; y

c) Suspensión del abogado por un plazo que no exceda de seis meses, dando cuenta de ella a la Corte Suprema y a la respectiva Corte de Apelaciones.

Para acordar la suspensión, se requiere la concurrencia de los dos tercios de los miembros del Consejo. Si es acordada por un Consejo Provincial, el abogado podrá, dentro del plazo de quince días, reclamar ante el Consejo General, que resolverá oyendo al interesado, previo informe del Consejo respectivo. Mientras se resuelva la reclamación, quedarán suspendidos los efectos de la medida adoptada.

Art. 17. El abogado que haya sido declarado reo por resolución ejecutoriada, por alguno de los delitos que tenga como pena principal o accesoría la inhabilitación para profesiones titulares, quedará de hecho suspendido de sus funciones por todo el término que dure el juicio y hasta que recaiga en él sentencia que le ponga término.

Si la sentencia fuere absolutoria o de sobreseimiento, quedará de hecho terminada la suspensión. En caso contrario, la suspensión durará el tiempo de la condena, salvo las excepciones del artículo 19.

La resolución que declara reo al inculpado, será comunicada de oficio por el Tribunal al Consejo General del Colegio de Abogados.

Art. 18. Podrá, asimismo, el Consejo General, acordar con el voto de los dos tercios de sus miembros, la cancelación del título, siempre que motivos graves lo aconsejen. Todo acuerdo del Consejo que cancele el título, será apelable dentro de diez días ante la Corte Suprema, que conocerá del recurso en Tribunal Pleno.

Declarada la cancelación, el abogado será eliminado del Registro de la orden.

Artículo 19. Sólo se considerarán como motivos graves los siguientes:

a) Haber sido suspendido el abogado inculpado tres o más veces,

b) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 231 y 232 del Código Penal, o en los Títulos IV y IX del Libro 2.º del mismo Código.

c). Haberse invocado como fundamento de la acusación ante el Consejo, algunos de los delitos a que se refieren los artículos 231 y 232 del Código Penal.

Artículo 20. Son aplicables a los miembros de los Consejos las causales de impicancia y

de recusación que rigen para los jueces, y se harán valer en la forma que, para los últimos, determina el Código de Procedimiento Civil.

Conocerá de ellas un Tribunal compuesto de tres miembros del Consejo, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados.

Si por cualquier causa no pudiera constituirse este Tribunal, conocerá la Corte de Apelaciones respectiva.

Si aceptadas las impugnaciones o recusaciones, el Consejo quedare sin número para funcionar, se integrará con abogados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Consejeros. Contra estos abogados no podrán deducirse nuevas impugnaciones o recusaciones.

Art. 21. Antes de aplicar cualquiera medida disciplinaria, el Consejo deberá oír, verbalmente o por escrito, al abogado inculcado, a quien se citará con dos días de anticipación a lo menos, por medio de una carta certificada, dirigida a su domicilio. Si el domicilio estuviere fuera del asiento del Consejo, el plazo para la comparecencia será de diez días. Comparezca o no el citado, el Consejo procederá.

Art. 22. Las personas que se creyeren perjudicadas con los procedimientos profesionales de su abogado, podrán ocurrir al respectivo Consejo, el cual apreciará, privadamente y en conciencia, el motivo de la queja, oyendo al inculcado en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 23. Estas reclamaciones y la decisión que sobre ellas recaiga, no podrán ser publicadas sin acuerdo expreso del Consejo, bajo la multa de quinientos a mil pesos que aplicará sumariamente al culpable el respectivo juez de letras de Mayor Cuantía del lugar en que se hiciere la publicación.

Art. 24. El Consejo, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden en la cuantía que estimare prudente para responder al pago de la multa que deberá imponer, si la reclamación fuere desechada. Esta multa será de ciento a mil pesos, y se regulará hacida consideración a la gravedad de los antecedentes.

Esta disposición no regirá respecto de las personas que litiguen con privilegio de pobreza. El Consejo podrá, además, eximir de la consignación, cuando se justifiquen ante él las circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 25. Toda sentencia judicial ejecutaria que condene a un abogado a la pena de suspensión del ejercicio profesional o que produzca el efecto de cancelar su título, deberá ser comunicada al Presidente del Colegio de Abogados

donde esté inscrito el reo, y al Consejo General.

Art. 26. Las facultades que se conceden a los Consejos por los artículos números 16 y siguientes, no podrán ser ejercitadas después de transcurrido un año contado desde que se ejecutaron los actos que se trata de juzgar.

Art. 27. La nómina de los abogados a quienes se hubieren aplicado medidas disciplinarias por el Consejo, será remitida mensualmente por los Consejos a las Cortes de Apelaciones correspondientes.

Los abogados censurados o suspendidos no podrán figurar en listas para cargos judiciales, dentro de los plazos de seis meses y un año, respectivamente, contados desde la aplicación de las medidas disciplinarias.

Art. 28. Los funcionarios judiciales o administrativos que tengan a su cargo instrumentos, expedientes o archivos relacionados con los negocios o reclamos en que intervengan los Consejos, estarán obligados a dar las facilidades necesarias con el fin de que éstos puedan imponerse de ellas.

Para este efecto, el Secretario del Consejo respectivo podrá retirar los expedientes hasta por 8 días, otorgando recibo.

TITULO II

DE LAS REUNIONES GENERALES

Art. 29. Habrá reunión ordinaria en la segunda quincena del mes de abril de cada año. En ella el Consejo presentará una memoria de la labor del Colegio durante el año precedente, y un balance de su estado económico.

Este balance será sometido a la aprobación de la Contraloría General de la República.

Art. 30. En las reuniones ordinarias, los abogados podrán proponer a la consideración del Consejo las medidas que creyeren convenientes para el prestigio de la Orden o el ejercicio de la profesión.

Art. 31. Habrá reunión extraordinaria cuando lo acuerde el Consejo, o lo pida por escrito al Presidente, indicando su objeto, un número de abogados que represente a lo menos el diez por ciento de los inscritos en el Registro respectivo. En ellas sólo podrá tratarse de los asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 32. En toda reunión general, el quorum será el veinte por ciento, a lo menos, de los abogados inscritos. No habiendo quorum, se citará para dentro de los quince días siguientes, a nueva reunión, que se celebrará con los que concurren.

Art. 33. La citación se hará por medio de tres avisos publicados en un diario de la ciudad del asiento del Consejo, con indicación del día y lugar en que deba verificarse la reunión y su

objeto, si fuere extraordinaria; y, además, por carta dirigida a los miembros del Colegio, al domicilio que hayan fijado en el Registro.

El primer aviso será publicado, y las cartas, enviadas a lo menos con cinco días de anterioridad al designado para la reunión.

TITULO III

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Art. 34. El título de abogado será expedido por una Comisión compuesta del Presidente de la Corte Suprema, del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados.

En caso de ausencia o imposibilidad de uno o más de sus miembros, será subrogado por el que haga sus veces.

Ante esta Comisión se comprobarán los requisitos que las leyes exijan para poder ser abogado, y se rendirá un examen en la forma que determine el Reglamento.

Servirá de Ministro de fé el Secretario de la Corte Suprema.

Art. 35. El título de abogado expedido en la forma indicada en el artículo precedente, deberá inscribirse en el Registro de Abogados de la República, que llevará el Consejo General.

Art. 36. Para ejercer la profesión, el abogado deberá, además, inscribirse en el Registro especial de los abogados en ejercicio, en el distrito jurisdiccional de su residencia, y pagar la respectiva patente, salvo lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 37. El abogado que haya cumplido con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo anterior, puede ejercer su profesión en toda la República.

El abogado inscrito en un Registro deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 para ejercer su profesión ante otro Tribunal de superior jerarquía. De esto se tomará razón en el Registro.

Art. 38. La primera presentación de cada parte, en todo asunto contencioso, ante los Tribunales a que se refiere el art. 43, llevará la indicación y la firma de un abogado inscrito en el Registro respectivo, no inhabilitado para el ejercicio de su profesión y que se haga responsable de su patrocinio. Sin este requisito no podrá ser proveída.

El abogado conservará este patrocinio y su responsabilidad mientras en el proceso no haya testimonio de que ha cesado en la defensa, y podrá intervenir como tal en cualquiera de las actuaciones del juicio.

Si la causa de la expiración de la defensa

fuere la renuncia del abogado, deberá éste ponerla en conocimiento de su defendido, junto con el estado del juicio, y conservará su responsabilidad hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación de su renuncia, salvo que antes se haya designado otro defensor.

Si la causa de la cesación de la defensa fuere la muerte del abogado, el litigante deberá designar, dentro del mismo término, otro en su reemplazo, que firmará el escrito en señal de asentimiento.

Art. 39. La obligación consignada en el inciso 1.º del artículo 38, no regirá ante los jueces inferiores ni en aquellos departamentos en que el número de abogados sea inferior a cinco y que determine el Presidente de la República, con previa audiencia de la Corte de Apelaciones y del Consejo respectivo.

Art. 40. Podrá solicitarse para la iniciación y secuela del juicio, autorización para defenderse personalmente. El juez podrá concederla, atendida la naturaleza y cuantía del litigio o las circunstancias que se hicieran valer, sin perjuicio de exigir la intervención de abogados, siempre que la corrección del procedimiento así lo aconsejare.

Las resoluciones que se dicten en los casos a que este artículo se refiere, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 41. Los secretarios de los Tribunales unipersonales y colegiados mantendrán fijada en sus respectivas secretarías una nómina de los abogados habilitados para ejercer la profesión ante esos Tribunales, en la que deberán hacer las alteraciones y anotaciones correspondientes.

Art. 42. El Consejo respectivo velará por la correcta y expedita defensa de las causas en que haya partes que gocen del privilegio de pobreza.

TITULO IV

DE LAS PATENTES

Art. 43. Las patentes se pagarán semestralmente, en los meses de marzo y de setiembre, y su monto anual será el siguiente:

Abogado ante la Corte Suprema, \$ 500.

Ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Iquique y Valparaíso, \$ 300.

Ante las demás Cortes de Apelaciones y ante las Cortes Marciales, \$ 200.

Ante los Jueces de Letras de asiento de Corte, \$ 150.

Ante los Jueces de Letras de cabecera de provincia que no sean asiento de Corte, \$ 100.

Ante los Jueces de Letras de cabecera de

departamento y Juzgados de Letras de Menor Cuantía, § 50.

El abogado que lo desee podrá pagar la patente anualmente en el mes de marzo.

Art. 44. Las patentes indicadas en el artículo precedente habilitarán para ejercer la profesión ante cualquier Tribunal de igual o inferior jerarquía.

Para ejercer la profesión ante un Tribunal de superior jerarquía, deberá pagarse la diferencia de valor entre la patente pagada y la que fuere necesario obtener para alegar ante dicho Tribunal.

Art. 45. Desde la fecha de la recepción del título y por el término de dos años, quedan los abogados exentos del pago de la patente.

Art. 46. La falta de pago oportuno de la patente, inhabilita por sí sola al abogado para el ejercicio de la profesión. Esta inhabilitación cesa con su pago.

Art. 47. La patente se pagará en la Tesorería Fiscal del lugar en que el abogado reside. La Tesorería llevará una cuenta de lo recibido por esta causa.

Art. 48. Los Consejeros percibirán mensual y directamente de la Tesorería respectiva, sin necesidad de decreto, el monto de las patentes de su distrito jurisdiccional, con deducción de un cincuenta por ciento que la misma Tesorería entregará a la Municipalidad del asiento del Tribunal ante el cual se ejerza la profesión.

Art. 49. Los Consejos de abogados otorgarán a los miembros de sus respectivas jurisdicciones, anualmente, distintivos especiales que acrediten su carácter de abogados, a fin de facilitar su identificación y el libre acceso en los lugares a que tenga que concurrir en el ejercicio de sus actividades profesionales.

Art. 50. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º La determinación de los siete miembros del Consejo General, y de los dos, tres o cuatro miembros de los Consejos Provinciales que deben cesar en sus funciones en abril de 1931, fecha en que deben renovarse parcialmente los Consejos, se hará por sorteo en sesión del respectivo Consejo, que se celebrará en la segunda quincena de marzo de 1931.

Art. 2.º En la primera quincena de abril de 1931 deberá procederse a la elección de los miembros de los Consejos, en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 3.º Los actuales Consejos durarán en sus funciones hasta el 30 de abril de 1929.

Art. 3.º Derógase el decreto-ley N.º 406, de 19 de marzo de 1925.

Se constituye en seguida la Sala en sesión secreta y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo por la ley número 4113, de 25 de enero de 1927, el Ministerio de Fomento organizó el servicio de Estadística por medio del decreto número 2062, de 23 de diciembre del mismo año.

Con el objeto de dar a la Dirección General del ramo atribuciones suficientes para obtener con la debida oportunidad los datos e informaciones que necesita, y para asegurar la fidelidad de los mismos, se le otorgaron en dicho decreto facultades para aplicar multas o sanciones especiales por las infracciones que cometan las personas o entidades obligadas a proporcionarlos.

Considerando, sin embargo, que esta atribución de aplicar multas no está comprendida dentro de las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo por la citada ley número 4113, se dispuso posteriormente que ella quedara sometida a la aprobación legislativa.

Los artículos 17 y 22 del decreto número 2062, que se acompaña en copia, otorgan al Director General de Estadística el poder de imponer multas de ciento a mil pesos, establecer el derecho de reclamar ante la justicia ordinaria, previo pago de las sumas a que los infractores fueren condenados, y dar a las resoluciones mérito ejecutivo.

Atendida la importancia que para las necesidades de la Administración y de las actividades económicas del país, tiene la estadística, se ha considerado indispensable dotar a la dirección del servicio de medios eficaces que le permitan realizar sus trabajos con las necesarias seguridad y oportunidad, sin lo cual no sería posible que llenara sus finalidades.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Apruébanse los siguientes artículos del decreto supremo número 2062, de:

23 de diciembre de 1927, dictado por el Ministerio de Fomento, que organizó los servicios de la Dirección General de Estadística:

"Artículo 17. Los funcionarios públicos y las empresas, establecimientos, sociedades o particulares, propietarios o tenedores que no cumplieren con las obligaciones que les impone el presente decreto, o adulteraren por negligencia y malicia los datos que suministraren, sufrirán una multa de ciento a mil pesos por cada infracción, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Estas multas serán reguladas y aplicadas por el Director General de Estadística.

"Artículo 18. La notificación de la resolución administrativa será ordenada por el juez de letras, a petición del Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, a quien se remitirán por el Director General de Estadística las resoluciones administrativas que expidiere y sus respectivos antecedentes.

Art. 19. Las multas se pagarán en arcas fiscales.

Tratándose de multas aplicadas a funcionarios que perciben sueldo fiscal el Director General de Estadística comunicará su resolución al Tesorero General de la República, a fin de que este funcionario ordene deducir las multas de los sueldos, y dará cuenta al Ministerio respectivo.

Art. 20. El penado por el Director de Estadística podrá reclamar ante el juez de letras del departamento, en cuyo territorio jurisdiccional tuviere su domicilio el infractor, dentro de plazo fatal de cinco días contados desde la notificación de la resolución administrativa.

No se dará curso a la reclamación del penado por la Dirección, sin acompañarse testimonio de haberse depositado previamente en arcas fiscales, el valor de la multa, salvo si se tratare de un empleado público a quien se hubiere deducido el valor de la multa en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La reclamación se tramitará breve y sumariamente y las resoluciones que se dicten no admitirán recurso alguno.

Se tendrá por desistido al reclamante que no hiciere notificar oportuna y personalmente al representante fiscal antes de la audiencia que se señale, o cuando no concurra a ella.

Art. 21. Para hacer efectivo el pago de la multa tendrá mérito ejecutivo la resolución dictada al efecto por el Director General de Estadística, entendiéndose que en este procedimiento no habrá excepciones y que sólo tendrá por objeto embargar y realizar bienes suficientes para el pago.

Las personas de cualquiera naturaleza, o sus representantes, contra las cuales no fuere posible, por cualquier motivo, hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria a que se refiere el inciso anterior, sufrirán un día de prisión por cada cinco pesos del valor total que ordene pagar la resolución administrativa, no pudiendo exceder la prisión de sesenta días.

Art. 22. Las resoluciones del Director General de Estadística que impongan multas, dispondrán que los funcionarios responsables den cumplimiento a sus obligaciones o que los empleados o particulares llenen o rectifiquen los formularios, dentro de término perentorio, bajo apercibimiento de incurrir nuevamente en las penas establecidas por el presente decreto."

Art. 2.º Autorízase al Presidente de la República, para refundir en un solo texto las disposiciones no derogadas de la ley número 2577, de 6 de diciembre de 1911, las del decreto supremo número 2062, de 23 de diciembre último y las que se aprueban por la presente ley.

Santiago, 4 de julio de 1928.—C. Ibáñez C.
—Luis Schmidt.

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, julio 4 de 1928.—Con motivo del informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Concédese, por gracia, al guardián de la Cámara de Diputados, don Cipriano Lillo, el derecho a jubilar con las 19½ avas partes del sueldo de que actualmente disfruta.

Esta jubilación será compatible con el retiro militar de que goza.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—P. Lelietier E.—Alejandro Errázuriz M., secretario.

Santiago, julio 4 de 1928.—Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Traspásase la suma de cien mil pesos del ítem 06|17|02|m|2, al ítem 03|02|02|m|1 del Presupuesto de Hacienda."

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—P. Lelietier E.—Alejandro Errázuriz M., secretario.

Santiago, julio 4 de 1928.—Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Traspásase la suma de cincuenta mil pesos del ítem 12|03|02|m|1, al ítem 12|01|02|m|4 del Ministerio de Bienestar Social.”

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letelier E.—Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

Santiago, 3 de julio de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley sobre autorización al Presidente de la República, para enviar en comisión al extranjero, a un miembro del Poder Judicial, a fin de que estudie las reformas de la legislación que sean necesarias.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 520, de fecha 30 de junio de 1928.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

Santiago, julio 4 de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien, no insistir en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que concede, por gracia, al ex-sub-inspector de la Policía de Punta Arenas, don Julio Iluffi Vega, una pensión de trescientos pesos mensuales.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 548, de 4 de julio del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letelier E.—Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

Santiago, 4 de julio de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en el rechazo de la modificación introducida por el Honorable Senado, al proyecto de ley que concede a la viuda e hijos menores del ex-visitador de las escuelas del II Distrito de Santiago, don Carlos A. Gac Marín, una pensión anual de seis mil pesos.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 546, de 4 de julio del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letelier E.—Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

2.º De tres informes de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en los proyectos de ley de la Cámara de Diputados sobre concesión de jubilación a don Eduardo Valenzuela Guzmán; Ismael Jorquera Silva; y doña Isidora Gandarillas, viuda de Fragua.

HOMENAJE A LAS VÍCTIMAS EN EL NAUFRAGIO DEL “ANGAMOS”

El señor OYARZUN (Presidente).—El Senado participa del dolor que conmueve en estos momentos al país entero con motivo del hundimiento del transporte “Angamos” y la irreparable pérdida de su tripulación y pasajeros.

Es esta una catástrofe de tan vastas proporciones, que no sólo afecta a los deudos de las numerosas víctimas, sino que hiere muy de cerca a la Marina de Chile y constituye una verdadera desgracia nacional.

Como una manifestación del sentimiento público que ha causado esta gran desgracia y en homenaje a la memoria de las víctimas, propongo levantar la presente sesión.

Ofrezco la palabra sobre esta indicación.

Si no merece observaciones, la daré pro aprobada.

Aprobada.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.